

dición del juez 2º de lo civil de México, para seguir conociendo de la demanda ejecutiva que el C. Vicente Heredia ha promovido al C. Ignacio Rodriguez y Rodriguez, sobre pago de una libranza aceptada en México por el demandado.

Segunda: se condena á la parte de Rodriguez y Rodriguez al pago de las costas causadas en esta competencia.

México, Mayo 27 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 7 de 1872.—Vista la competencia promovida por el juez de 1ª instancia de la Ciudad de Independencia, antes Zitácuaro, en el Estado de Michoacan al 2º de lo civil del Distrito de México para conocer de la demanda ejecutiva sobre pesos, entablada por D. Vicente Heredia contra D. Ignacio Rodriguez y Rodriguez: lo expuesto por las partes y por los jueces competidores en apoyo de la respectiva jurisdicción: lo pedido ante esta 1ª Sala por el Ministerio Fiscal: oído lo alegado al tiempo de la vista por el Lic. D. Jesus R. Bejarano en favor de la jurisdicción de México, y teniendo presente, que los fundamentos en que ha pretendido apoyar su jurisdicción el Juzgado de la Ciudad de Independencia consiste, en que Rodriguez y Rodriguez está domiciliado en el Estado de Michoacan, por tener el asiento de sus negocios y residir su familia en la hacienda de Pucuro perteneciente á la municipalidad de Jungapeo, y en que Rodriguez es labrador: que la demanda puesta contra él por Heredia procede de una obligación contraída en México: que Rodriguez fué notificado de arraigo en esta ciudad por el Juzgado 2º de lo civil, ante el cual comenzó el juicio ejecutivo promovido por Heredia, y constituyó el mismo Rodriguez apoderado suyo al Lic. D. Benigno Romero, con quien

se entendieron las diligencias de ese juicio: que despues de esto promovió la parte demandada la competencia ante el alcalde 1º y juez de 1ª instancia en turno de la Ciudad de Independencia, y este la inició en virtud de la propia consulta del asesor necesario del Distrito: teniendo presente además, que habiéndose prevenido por esta Sala al Juzgado de la Ciudad de Independencia en auto de 1º de Marzo del año actual, que remitiese sus actuaciones con el informe respectivo, con arreglo á lo dispuesto en la circular de 15 de Junio de 1852, no lo ha verificado hasta hoy: que el motivo de esta falta procede, de que el juez de la Ciudad de Independencia remitió sus actuaciones al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacan, para que interviniese en la competencia, como lo dispone un artículo de la ley de administración de Justicia de ese Estado, á cuyo efecto el juez acompañó su informe remitiendo con él las actuaciones á dicho Tribunal, segun dice el juez en su oficio de 26 de Abril último; y considerando respecto de lo principal: que en el caso, el fuero del domicilio no es preferente al del contrato segun las leyes 32, tít. 2º y 4ª, tít. 3º partida 3ª, que el fuero que concedía á los labradores la 6ª, tít. 1º, Lib. 11 Novis. está derogado por el art. 13 de la Constitución federal, segun él, que ninguna persona ni corporación puede tener fueros, y en este sentido se han fallado competencias semejantes en esta 1ª Sala; que por lo mismo la promoción de Rodriguez y Rodriguez relativa á que se iniciase la competencia, es temeraria é indica que tuvo por objeto poner obstáculos á la pronta administración de Justicia. Considerando, respecto de la falta de remisión de las actuaciones é informe del Juzgado de la Ciudad de Independencia que, ha influido en la demora de la terminación de esta competencia con perjuicio de la pronta administración de Justicia, de conformidad

en lo principal con lo pedido por el Ministerio Fiscal, se decreta:

Primero: que el juez 2º del ramo de lo civil de México es el competente para conocer de la demanda ejecutiva sobre pesos, promovida por D. Vicente Heredia contra D. Ignacio Rodriguez y Rodriguez: y que se condena á este en las costas causadas en esta competencia.

Segundo: que se llama la atención del asesor necesario del alcalde 1º y juez de 1ª instancia de la Ciudad de Independencia, por la falta de buenos fundamentos, con que consultó que se iniciase esta competencia, y la del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacan por la falta de remisión de las actuaciones é informes relativos á la misma competencia.

Tercero: que se remitan al juez 2º de lo civil de México las diligencias correspondientes con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al Tribunal Superior del Estado de Michoacan, y al Juzgado de 1ª instancia de la Ciudad de Independencia, para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así los decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogozon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Junio 18 de 1872.

—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

COMPETENCIA suscitada entre el juez de letras de Tecamachalco, en el Estado de Morelos, y el juez 4º de lo civil de México, para conocer del juicio ejecutivo sobre pesos que el C. General José Gil Partearroyo ha promovido al C. Juan Francisco López.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El Fiscal dice: que los presentes autos

se refieren á la competencia suscitada entre el juez de letras de Tecamachalco, en el Estado de Morelos, y el juez 4º de lo civil de esta Capital para conocer del Juicio ejecutivo que el C. General José Gil Partearroyo ha promovido al C. Juan Francisco López, sobre pago de pesos.

El juez de Tecamachalco se apoya, en que el demandado está domiciliado en dicha población; pero el juez 4º con su bien estudiado informe y fundándose en datos justificados por las mismas actuaciones que se tienen á la vista, demuestra con toda claridad y evidencia, que el C. López, actualmente diputado al Congreso de la Union, tanto por razón del contrato, como por estar domiciliado realmente en esta Capital, los jueces de México, y por incidencia el 4º de lo civil, es el competente para conocer del juicio promovido por Partearroyo.

El Fiscal, que ha hecho un estudio detenido del expresado informe, comprende que cualquiera cosa que añadiese á las razones consignadas en esa pieza, seria molestar inútilmente la atención de esa Sala, tanto mas cuanto que basta reproducir, como en efecto se reproducen en este pedimento, todas las razones de hecho y de derecho que el mencionado juez 4º alega en defensa de su jurisdicción, para quedar de ello convencido; se limita á suplicar á ese Tribunal se sirva declarar expedita la jurisdicción de dicho juez 4º de lo civil de México, para seguir conociendo de la demanda ejecutiva que el C. Gil Partearroyo ha promovido al C. Juan Francisco López. México Junio 29 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 8 de 1872.—Vista la competencia suscitada por el juez de primera instancia de Chalco al juez 4º del

ramo de lo civil de esta Ciudad de México para conocer de juicio ejecutivo sobre pesos promovido por el General D. José Gil Partearroyo contra D. Juan Francisco López: lo alegado por las partes y por los jueces competidores en apoyo de la respectiva jurisdicción; lo pedido ante esta 1ª Sala por el Ministerio público: oído lo alegado ante la misma al tiempo de la vista por el Lic. D. Manuel Lombardo, patrono del General Partearroyo en favor de la jurisdicción del Juzgado de México, y teniendo presente todo lo demás que convino: Considerando: que en las actuaciones relativas al juzgado 4º de lo civil de esta Ciudad aparece, que López se obligó á pagar en México la cantidad que Partearroyo le reclama: que al establecerse el juicio el demandado se hallaba en México; y con arreglo á las leyes 32, título 2º y 4º, libro 3º, partida 3ª, á la glosa 1ª de Gregorio López en la ley 32 Carlebal de Juicis. Libro 1º título 1º Disputa 2ª Questión 4ª número 160 y á lo que enseña Peña y Peña en las Lecciones de Práctica Forense Mexicana, parte 1ª capítulo 4º seccion 11ª núm. 160, el fuero del lugar del contrato es preferente al del domicilio, encontrándose el demandado en el lugar del contrato al entablarse la demanda. Considerando: por otra parte, que en el presente caso no hay motivo para condenar al pago de costas, de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, se decreta.

Primero: que el juez 4º de lo civil de México es competente para conocer de la demanda sobre pesos que el General D. Gil Partearroyo ha promovido contra D. Juan Francisco López.

Segundo: que no hay condenación de costas.

Tercero: que se remitan las actuaciones al Juzgado 4º de lo civil de esta Capital con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al juez de 1ª instancia de Chalco para los efectos

consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—M. Zavala.*

Son copias. México, Agosto 7 de 1872.—*Lic. Enrique Landa.*

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por D. Manuel Cano Soriano, contra el Ministerio de Hacienda, por violación de garantías individuales.

CONPARECENCIA DEL QUEJOSO EN QUE SE DESISTE DEL RECURSO DE AMPARO.

En veintiuno del mismo, (Mayo de 1872) presente D. Manuel Cano, lo cité con el auto que antecede, y entendido dijo: que el fundamento del amparo que solicitó, fué, que el Ministro de Hacienda se abrogó la facultad de conocer acerca de sus excepciones, negándose á consignar el conocimiento del negocio al Juzgado de Distrito: que hoy, en comunicación que se le ha hecho saber, el Ministerio ha consignado dicho conocimiento al Juzgado, y remitídole sus actuaciones; por lo que ha cesado la violación de que se juzgaba, y por lo mismo se desiste del recurso interpuesto. Y firmó. Doy fé.—*Manuel Cano.—Manuel Orihueta*

AUTO de sobreseimiento del Juzgado de Distrito.

México, Junio 7 de 1872.—Vista la competencia de 21 del pasado Mayo en que el C. Manuel Cano y Soriano se desistió del amparo intentado contra el Ministerio de Hacienda, por su procedimiento sobre la casa núm. 6 del Callejon

de Camarones, y teniendo presente que los juicios de amparo se siguen á pedimento de parte; con arreglo al artículo 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, se ha por desistido al C. Cano y Soriano, á su perjuicio, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales, publicándose en la forma acostumbrada. Así lo mandó y firmó el C. juez interino de Distrito Lic. José Antonio Bucheli. Doy fé.—*Bucheli.—Joaquin Sanchez Gonzalez.*

AUTO de revision de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 17 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta Ciudad por D. Manuel Cano Soriano contra el Ministerio de Hacienda, por haber resuelto por sí que el quejoso satisfaga el importe de unos pagarés procedentes de la redención de la casa número 6 de la calle de los Camarones, siendo así que el negocio está sujeto al conocimiento de la autoridad judicial, y de cuyo juicio se desistió el quejoso, porque el Ministerio de Hacienda ha consignado el negocio al Juzgado de Distrito; de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, se decreta: que se confirma el auto de sobreseimiento pronunciado respecto de este juicio el día 7 del actual por el juez 1º de Distrito de esta Ciudad.

Devuélvasele sus actuaciones con copia certificada de este auto para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—J. de la Garza.—Ignacio Ramirez.—M.*

Auza.—S. Guzman.—Luis Velasquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar, secretario.
Son copias. México, Junio 19 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

AMPARO.—Juicio promovido ante el juez de Distrito del Estado de Hidalgo, por Silvestre Morales, en representación de Brígido Valladares, contra el C. Gefe Político del Distrito de Jacala, por violación de garantías.

INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

C. juez de Distrito del Estado de Hidalgo.—Villa de Jacala, Mayo 30 de 1872.—Habiendo presentado el C. Silvestre Morales una comunicación por la cual manda suspender el C. juez de Distrito del Estado de Hidalgo los efectos del decreto de 27 del presente, que obra á fojas 36 vuelta de este expediente, en que el C. Gobernador deniega la gracia de indulto al reo Brígido Valladares, notifíquesele al interesado no haber lugar á lo que manda, por cuanto á que no viene el expresado documento por el conducto legal. Al mismo tiempo oficies el ealexpresado funcionario, que siendo las atribuciones de los Gefes Políticos de simple comisión, y estando practicadas estas diligencias conforme al supremo decreto de 18 de Mayo de 1871, solo al C. Gobernador del Estado le corresponde conceder ó denegar el indulto segun el artículo 5º de la expresada ley; por consiguiente, habiéndolo denegado por su decreto de fecha 27 del corriente el suscrito gefe, en cumplimiento de su deber y de lo que la ley manda en la fracción 2ª de su art. 18, no puede obedecer el contenido de la citada comunicación del C. juez de Distrito. Así lo decreté, mandé y firmé yo el C. Gefe Político y presente secretario que da fé.—*Campuzano.—Antonio Olguin, secretario.*